

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

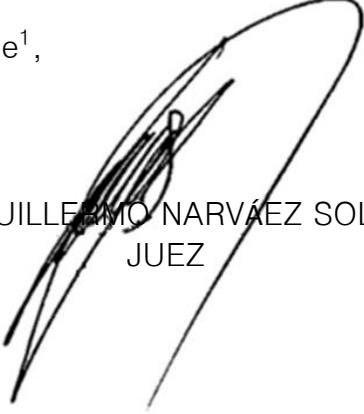
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)
DEMANDANTE	FRANCISCO ALFONSO CRUZ CAÑÓN
CAUSANTE	GLADYS CIFUENTES CAÑÓN
RADICADO	110014003069 2015 01170 00

Visto el memorial presentado y por reunir los requisitos del art. 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del proceso por el término acordado por las partes.

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN)
DEMANDANTE	JHOANA RÍOS
CAUSANTE	MARÍA TERESA RÍOS BEDOYA
RADICADO	110014003069 2017 00554 00

Se requiere al partidor para que, en el término de veinte (20) días presente so pena de las sanciones legales, presente el trabajo para el que fue designado, so pena de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

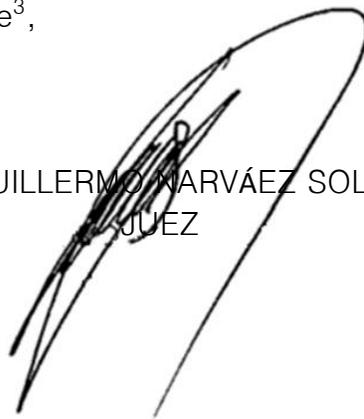
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPTASED
DEMANDADOS	MARÍA MARGARITA ESCOBAR DE TORRES
RADICADO	110014003069 2018 00644 00

Visto el escrito de contestación presentado por la curadora ad litem, previo a seguir el trámite en este asunto y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la activa para que intente la notificación a la demandada al correo electrónico suministrado en el pagaré. (fl. 2).

De otro lado, se niega lo solicitado por el apoderado demandante, fl. 55, en su lugar, por secretaría agéndese cita para que pueda revisar el proceso y use las tecnologías que tenga a su alcance.

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN (EJECUTIVO)
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BEJARANO ECHCVERRI
DEMANDADOS	JUAN GABRIEL CÁRDENAS VARGAS
RADICADO	110014003069 2019 00656 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa el valor del canon. Téngase presente que el monto del arrendamiento mensual para el mes de junio de 2018 se pactó en la suma de \$600.000 y si bien en la cláusula segunda se indica que el incremento será de común acuerdo lo cierto es que, no se aporta prueba con la que se demuestre que el mismo ascendió a \$900.000 para el mes de enero de 2019.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>4</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>4</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEBASTIAN EMILIO MATEUS REYES
DEMANDADOS	MARÍA DEL PILAR SALAZAR
RADICADO	110014003069 2019 00914 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 28 de agosto de 2020, fecha en que llegó respuesta del auxiliar de la justicia y a pesar de haberse elaborado el despacho comisorio no fue reclamado, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARÍA DEL PILAR SALAZAR MATEUS por desistimiento tácito de la demanda.

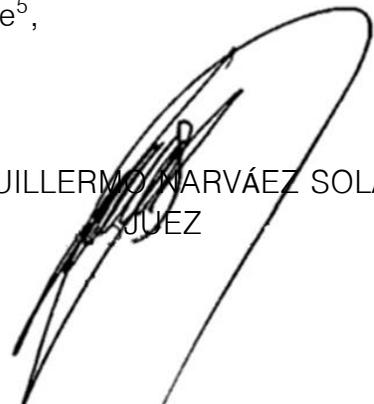
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado. Notifíquese y cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE MANCERA
DEMANDADOS	VICTOR JOSÉ DÍAZ VERNAL
RADICADO	110014003069 2019 0922 00

Se requiere al demandante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar al demandado, so pena de dar aplicación al numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>6</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>6</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. SABANA GRANDE II ETAPA P.H.
DEMANDADOS	HECTOR FERNANDO CASTRO
RADICADO	110014003069 2019 00938 00

Se requiere al demandante para que, en el término de 30 días, informe el trámite dado al oficio 3582 del 28 de octubre de 2019, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

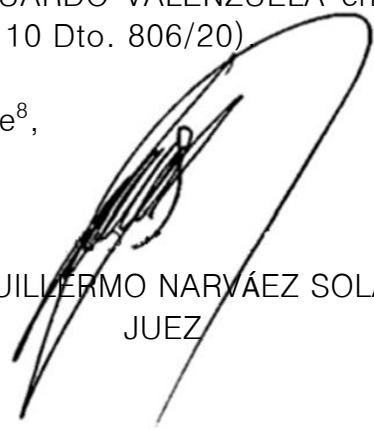
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADOS	JONATHAN EDUARDO VALENZUELA
RADICADO	110014003069 2019 00944 00

Por ser procedente lo solicitado, fl. 42. por secretaría inclúyase al demandado JONATHAN EDUARDO VALENZUELA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20)

Notifíquese y cúmplase<sup>8</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>8</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO VÁSQUEZ VALENZUELA
DEMANDADOS	MARTHA ESPERANZA REY HERRERA
RADICADO	110014003069 2019 00950 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 20 de agosto de 2019, fecha en que llegó respuesta negativa de la medida cautelar decretada, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARTHA ESPERANZA REY HERRERA por desistimiento tácito de la demanda.

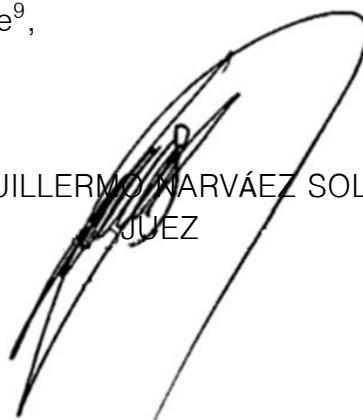
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado. Notifíquese y cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (ACUMULADAS)
DEMANDANTE	OCTAVIO JOSÉ PÉREZ HURTADO
DEMANDADOS	NEVER EDUARDO OVIEDO BOHADA
RADICADO	110014003069 2019 00954 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 13 de febrero de 2019, fecha en que se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido NEVER EDUARDO OVIEDO BOHADA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado. Notifíquese y cúmplase<sup>10</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>10</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CELSO GEOVANNY GONZÁLEZ PEÑA
DEMANDADOS	JESÚS ALBERTO ZAMBRANO TOQUICA
RADICADO	110014003069 2019 00966 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 20 de enero de 2020, fecha en que llegó respuesta negativa de la medida cautelar decretada, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra JESÚS ALBERTO ZAMBRANO TOQUICA por desistimiento tácito de la demanda.

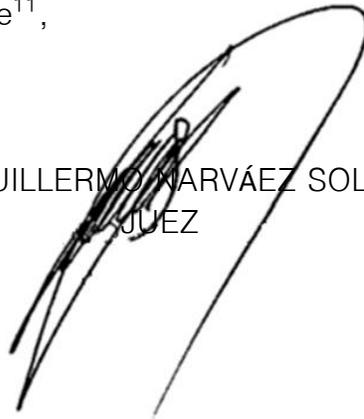
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado. Notifíquese y cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE PARRA MURILLO
RADICADO	110014003069 2019 00970 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 7 de octubre de 2019, fecha en la que se allegó el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. y a pesar de haberse elaborado oficio para materializar las medidas cautelares no fue reclamado, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra LUIS ENRIQUE PARRA MURILLO por desistimiento tácito de la demanda.

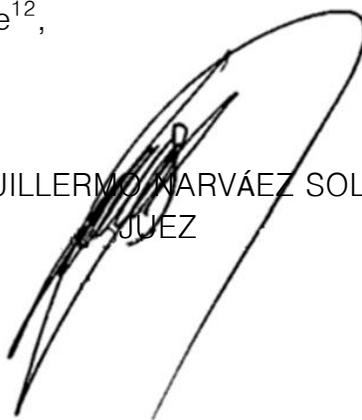
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado. Notifíquese y cúmplase<sup>12</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>12</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	DAVID SANTIAGO COLORADO HERNÁNDEZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00978 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 15 de julio de 2019, fecha en se libró mandamiento de pago, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra DAVID SANTIAGO COLORADO HERNÁNDEZ y AMPARO FERNÁNDEZ ERAZO por desistimiento tácito de la demanda.

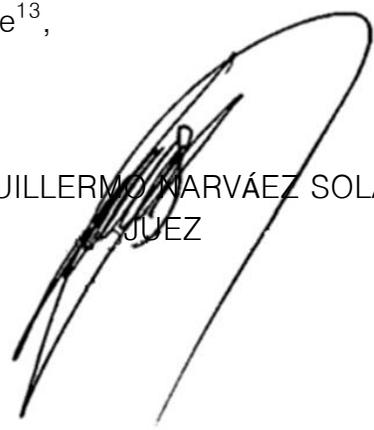
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado. Notifíquese y cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

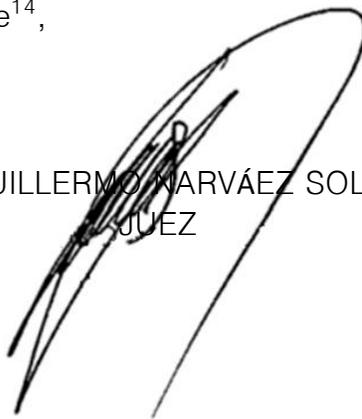
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONALRECAUDO LTDA
DEMANDADOS	JOSÉ ALEXANDER TORRES PRIETO
RADICADO	110014003069 2019 00986 00

Para efectos de la notificación al demandado, téngase presente la dirección electrónica informada por la activa. (fl. 32).

Notifíquese y cúmplase<sup>14</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>14</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	CANDELARIA CASTRO DE TORRES
RADICADO	110014003069 2019 01000 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2020, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL CARIBE P.H.
DEMANDADOS	MARÍA LUZ FANNY CASTRO SAAVEDRA
RADICADO	110014003069 2019 01004 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 6 de agosto de 2019, fecha en se libró mandamiento de pago y a pesar de haberse expedido oficio para materializar las medidas no fueron retirados, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARÍA LUZ FANNY CASTRO SAAVEDRA por desistimiento tácito de la demanda.

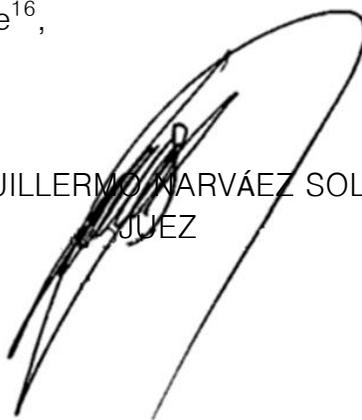
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado. Notifíquese y cúmplase<sup>16</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>16</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDESOL
DEMANDADOS	RUBIELA VELASCO MACHADO
RADICADO	110014003069 2019 01010 00

Previo a seguir el trámite en este asunto se requiere al apoderado demandante para que allegue el acuse de recibo o en su defecto la lectura del mensaje.

Notifíquese y cúmplase<sup>17</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPROSOL
DEMANDADOS	MIGUEL ANTONIO AGUIRRE
RADICADO	110014003069 2019 01014 00

Previo a seguir el trámite en este asunto se requiere a la activa para que allegue la constancia de acuse de recibo del mensaje o en su defecto la confirmación de lectura.

Notifíquese y cúmplase<sup>18</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>18</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HAROL ARTURO PACHÓN MOLINA
DEMANDADOS	FREDY ALEJANDRO CASTILLO CORTES
RADICADO	110014003069 2019 01038 00

Se requiere al demandante para que, en el término de 30 días, informe el trámite dado al oficio 2843 del 2 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

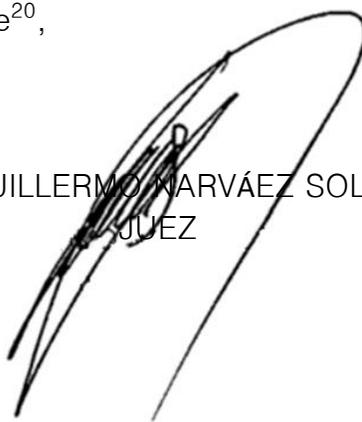
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JAIR FERNANDO IPUZ ACERO
RADICADO	110014003069 2019 01042 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, informe el trámite dado al oficio No. 2433 del 6 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>20</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>20</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	MARCELA ALEXANDRA TORRES ROJAS
RADICADO	110014003069 2019 01056 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del 12 de diciembre de 2019, a pesar de haberse expedido oficio para materializar las medidas no fueron retirados, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARCELA ALEXANDRA TORRES ROJAS por desistimiento tácito de la demanda.

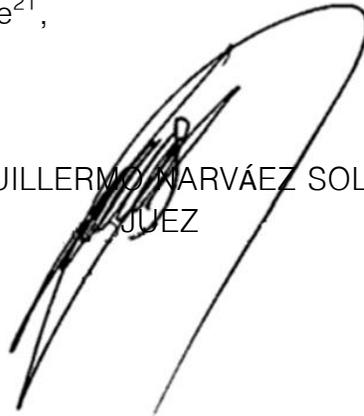
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado. Notifíquese y cúmplase<sup>21</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN LEASING)
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS	GARZÓN VIGOYA & CIA EN C
RADICADO	110014003069 2019 01064 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y teniendo en cuenta el pago total de las cuotas del leasing, el Juzgado

RESUELVE:

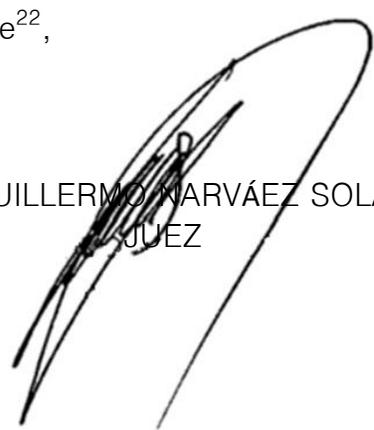
PRIMERO: Declarar terminado el proceso verbal sumario seguido en contra de GARZÓN VIGOYA & CIA EN C por pago total de las cuotas de leasing.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos contentivos del contrato de leasing a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>22</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>22</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

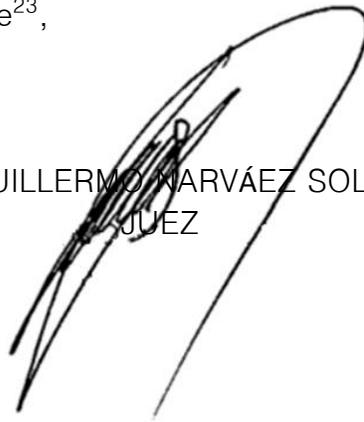
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RM INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	INDUSTRIAS DEL CONFORT S.A.
RADICADO	110014003069 2019 01068 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>23</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

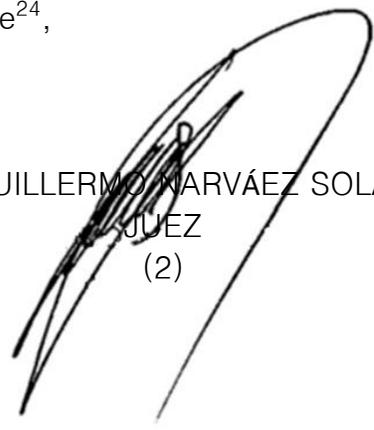
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN DIEGO PEDRAZA PÉREZ
RADICADO	110014003069 2019 01088 00

Se requiere a la demandante para que, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de enero de 2020 so pena de tener por desistida la medida.

Notifíquese y cúmplase<sup>24</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>24</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

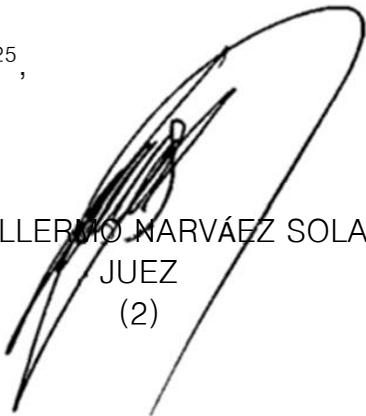
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN DIEGO PEDRAZA PÉREZ
RADICADO	110014003069 2019 01088 00

Se requiere a la demandante para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase<sup>25</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

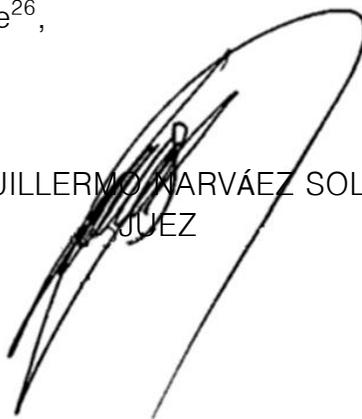
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ ROMÁN CURCHO BLANCO
RADICADO	110014003069 2019 01094 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa, fls. 61 y 62.

En firme esta decisión remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase<sup>26</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>26</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

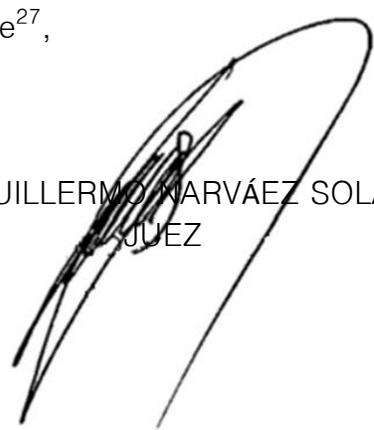
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EEJCUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO DELGADO ACOSTA Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 01130 00

Vencido el término de suspensión, se decreta la reanudación del proceso y teniendo en cuenta que los demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente, por secretaría contabilícese el tiempo con el que cuentan para que contesten la demanda y presenten excepciones.

Notifíquese y cúmplase<sup>27</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CON. RES, BOCHICA 3 ZONA C BOCHICA 4 ZONA D Y CC
DEMANDADOS	MARIVEL JIMÉNEZ MONCADA
RADICADO	110014003069 2019 01368 00

Reunidas las exigencias de ley, artículo 463 del C.G.P., el Juzgado dispone la ACUMULACION DE DEMANDAS solícitas y ordena:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra MARIVEL JIMÉNEZ MONCADA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.726.3282 UVE por concepto de capital insoluto que para el 6 de diciembre de 2020 ascendía a la suma de \$1.026.014.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

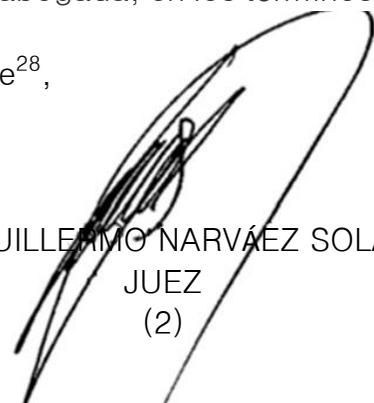
3. \$263.817 por concepto de seguros.

4. De conformidad con el contenido del numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso se ordena suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la pasiva para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Procédase a la inclusión del en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-967364. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

6. Se reconoce personería a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA como apoderada del demandado y a DANYELA REYES GONZÁLEZ como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>28</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

<sup>28</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

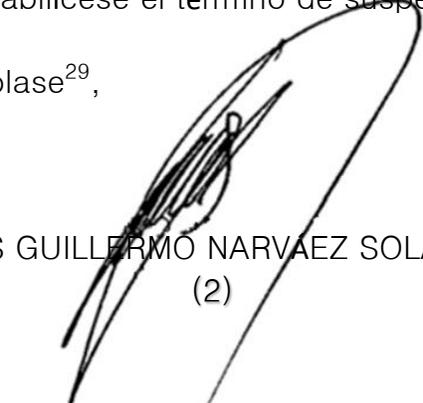
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CON. RES, BOCHICA 3 ZONA C BOCHICA 4 ZONA D Y CC
DEMANDADOS	MARIVEL JIMÉNEZ MONCADA
RADICADO	110014003069 2019 01368 00

Por reunir los requisitos del art. 161 del C.G.P. se decreta la suspensión del proceso iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C BOCHICA 4 ZONA DE Y CENTRO COMERCIAL P.H. hasta el 20 de septiembre de 2022.

Por secretaría contabilícese el término de suspensión.

Notifíquese y cúmplase<sup>29</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
(2)

---

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

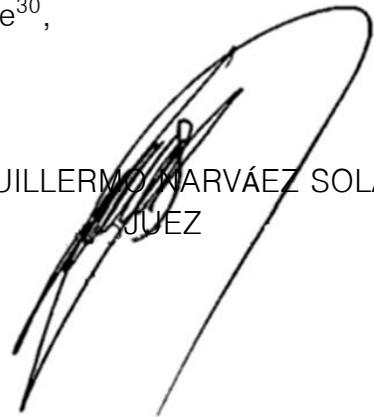
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	NUTRIPUNTO S.A.S.
DEMANDADOS	NESTRO CAMACHO
RADICADO	110014003069 2019 01428 00

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en auto del 13 de diciembre de 2019, fl. 35. En todo caso, deberá tener presente lo establecido en el parágrafo 1 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase<sup>30</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>30</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

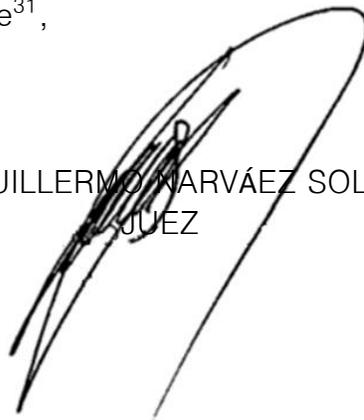
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	LUIS HURTADO HINCAPIÉ
RADICADO	110014003069 2019 01430 00

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS HURTADO HINCAPIÉ no compareció se le designa como curador ad litem al abogado ALEJANDRO SERRANO RANGEL quien puede ser localizado en la calle 84 No. 18-38 oficina 405 de esta ciudad, correo electrónico [alejandroserranor@hotmail.com](mailto:alejandroserranor@hotmail.com) a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase<sup>31</sup>,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NEXIS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	DIEGO ALEXANDER CASTRO LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01454 00

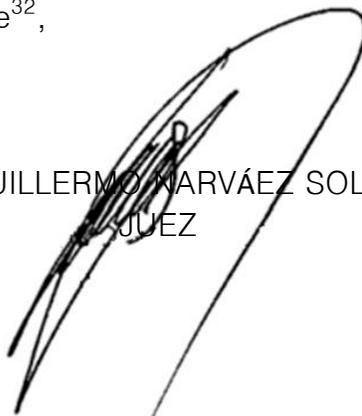
Teniendo en cuenta que los demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente, fl. 98, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$772.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>32</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

<sup>32</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA S.A.
DEMANDADOS	ANDREA LARGO BUSTOS
RADICADO	110014003069 2019 01456 00

De conformidad con el contenido del art. 2886 del C.G.P. se corrige el numeral tercero del auto de fecha 10 de febrero de 2021 por medio del cual se dio por terminado el proceso en el sentido que, se ordena el desglose de los documentos que sustentó de la ejecución y su entrega al banco demandante. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>33</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>33</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SMART TRIANING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADOS	SANDRA VICENCIA CLAROS RAMÓN
RADICADO	110014003069 2019 01492 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto se requiere a la activa para que informe el trámite dado al despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase<sup>34</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>34</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

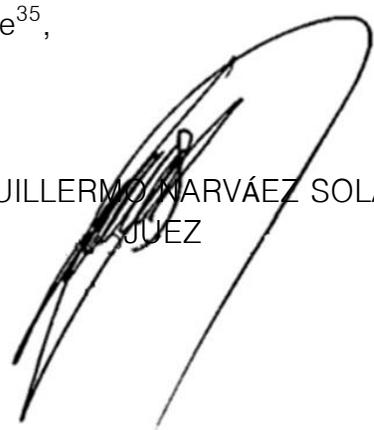
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDADOS	HUGO RAFAEL CANTILLO ESCORCIA
RADICADO	110014003069 2019 01742 00

Teniendo en cuenta que el demandado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curadora ad litem a la abogada JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ quien se localiza en la Tv. 25 No. 57-12 Of. 503 de esta ciudad, correo electrónico [jeimy.puerto@iusfactoring.com](mailto:jeimy.puerto@iusfactoring.com) a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>35</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>35</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS	MIGUEL ÁNGEL BARRERA MORENO
RADICADO	110014003069 2019 01852 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra MIGUEL ÁNGEL BARRERA MORENO por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

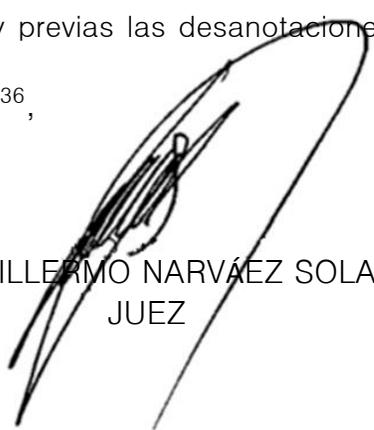
Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>36</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>36</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLARA INÉS BUSTOS HOLGUÍN
DEMANDADOS	JOSÉ ORLANDO BEJARANO BELTRÁN
RADICADO	110014003069 2019 01858 00

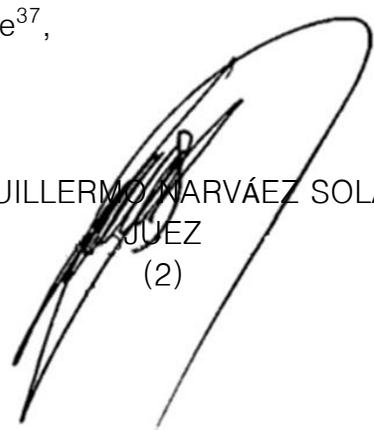
Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., Fls. 11 y 19 vto., quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$412.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>37</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

<sup>37</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

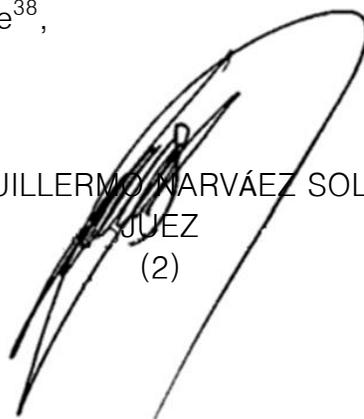
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLARA INÉS BUSTOS HOLGUÍN
DEMANDADOS	JOSÉ ORLANDO BEJARANO BELTRÁN
RADICADO	110014003069 2019 01858 00

Por secretaría, vía correo electrónico, infórmese al demandante que para este proceso no reposan títulos judiciales y que no ha llegado informe de la Secretaría de Movilidad con respecto a la cautelar decretada.

Notifíquese y cúmplase<sup>38</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)



---

<sup>38</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

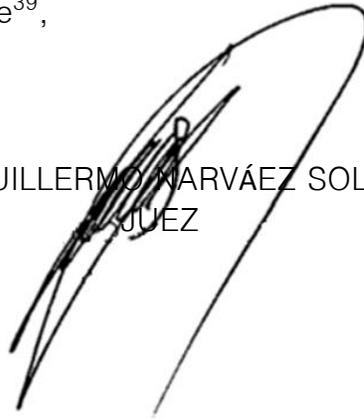
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	ANDERSON RAMIRO GÓMEZ HERRERA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01896 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto y a resolver la solicitud de desistimiento, por secretaría y mediante oficio requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita con destino al proceso el registro civil de defunción del señor ANDERSON RAMIRO GÓMEZ HERRERA, C.C. 1.121.833.088.

Notifíquese y cúmplase<sup>39</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>39</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MYRIAM CECILIA CRÚZ CARRILLO
DEMANDADOS	SOLUCIONES PARA EL BIEN COMER S.A.S. Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 02034 00

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada demandante Bogotá de la demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra SOLUCIONES BUEN COMER S.A.S. y MANUEL SANTIAGO BUSTOS NAVARRO por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

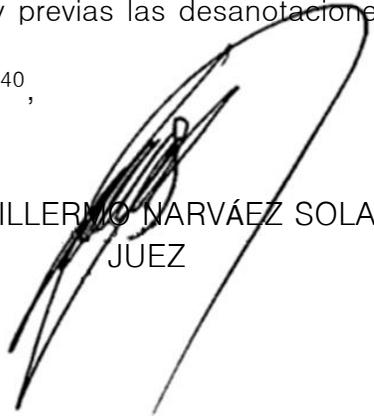
Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>40</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>40</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOC. EDU. SAN FRANCISCO DE SALES S.A.
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VEGA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2020 00222 00

Teniendo descrito el traslado de las excepciones y como quiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día 16 de septiembre de 2021 a la hora de las 10:00 am para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 1 del expediente.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados (fl. 54.).

2. DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTALES.

Tener como como prueba en su valor legal la documental manifestada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda. (Fis. 34 a 36).

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del R.L. de la demandada. (fl. 31).

### 2.3. OFICIOS.

Se niega esta prueba por improcedente e inconducente. Téngase presente que, acorde con lo narrado en los hechos 1 y 3, inciso 2, y la excepción 5, inciso primero, la respuesta que pueda enviar la Registraduría Nacional en nada incide en cuanto tiene que ver con los sujetos pasivos.

QUINTO: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

SEXTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota. Notifíquese y cúmplase<sup>41</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>41</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOU CENTRO EMPRESARIAL P.H.
DEMANDADOS	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICADO	110014003069 2020 00232 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por la pasiva por el término de tres (3) días. (Inciso 3 art. 319 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase<sup>42</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>42</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RES. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	EDUAR FERNANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	LUIS GUILLERMO VALBUENA VALBUENA Y OTROS
RADICADO	110014003069 2020 00234 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 28 de mayo de 2021, fl. 162, en el sentido que, a quien se debe incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas es ANDREA PATRICIA DÍAZ RUBIO y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

De otro lado, vista la documental que obra a folios 163 a 170 por secretaría desglósese la misma y adjúntese al proceso que corresponde. (2021-00596).

Notifíquese y cúmplase<sup>43</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>43</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL
DEMANDADOS	DAGER ANDRÉS BERNAL VELOZA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00240 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1.1 auto de fecha 10 de mayo de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

1.1 Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

\$747.000 Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 14 de septiembre al 14 de octubre de 2021.

\$7.738.500 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 15 de octubre de 2020 al 14 de marzo de 2021 a razón de \$1.547.700 cada uno.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago,

Notifíquese y cúmplase<sup>44</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>44</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

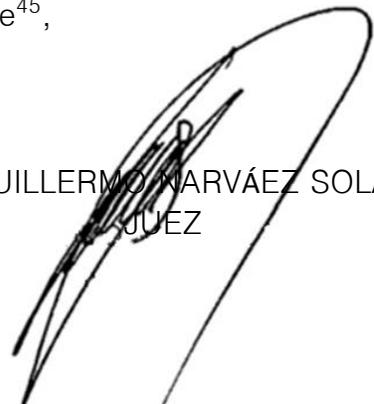
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA
DEMANDADOS	ADRIANA GANTIVA CORTES
RADICADO	110014003069 2020 00248 00

Téngase presente que la demandada recibió el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P., fl. 12.

Se requiere a la demandante para que proceda a remitir el aviso que trata el art. 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>45</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>45</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS SÁNCHEZ MONTENEGRO
DEMANDADOS	CRISTIAN FELIPE PARRA MONTAÑEZ
RADICADO	110014003069 2020 00282 00

Inscrito como se encuentra el embargo y para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo entrabado, se destaca que mediante Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial y de acuerdo a la Circular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

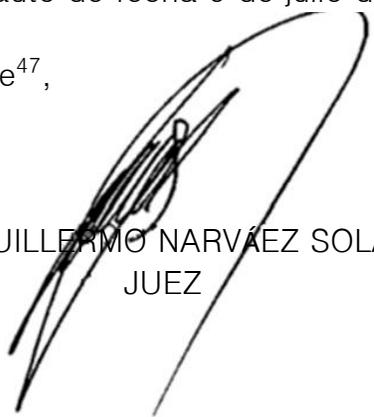
Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placa CXY-841, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro<sup>46</sup>, esto es, la suma de \$3.500.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

De otro lado, se requiere a la activa para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto de fecha 9 de julio de 2020. (fl. 3).

Notifíquese y cúmplase<sup>47</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>46</sup> <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

<sup>47</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERTS S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE ELIECER MUÑOZ ROJAS
RADICADO	110014003069 2020 00452 00

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra JORGE ELIECER MUÑOZ ROJAS pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

4. Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

5. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

6. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>48</sup>,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



<sup>48</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAMUEL ALFONSO PEREA HURTADO
DEMANDADOS	AURA BULA MERLANO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 0080200

Vista la documental allegada, se tiene por notificado al demandado ALEJANDRO ALFONSO SÁNCHEZ MOLINA conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Se requiere a la activa para que integre el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase<sup>49</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>49</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C.,

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	LEONEL FERNANDO BALLESTEROS AHUMADA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2020 01034 00

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra LEONEL FERNANDO BALLESTEROS AHUMADA y SHIRLEY BUITRAGO GONZÁLEZ por pago de las cuotas en mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

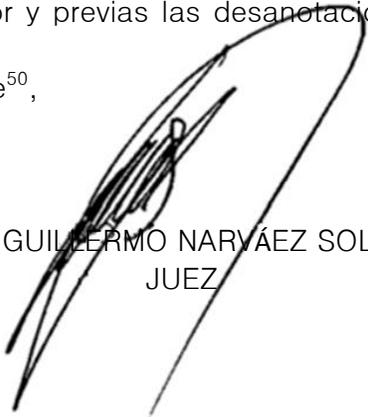
4. Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

5. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor del demandante con las constancias pertinentes.

6. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>50</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>50</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. del del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERTS S.A.S.
DEMANDADOS	LUZ ADIELA PRIETO ROLDÁN
RADICADO	110014003069 2021 00350 00

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra LUZ ADIELA PRIETO ROLDÁN pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.
4. Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.  
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.
5. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.
6. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.  
Notifíquese y cúmplase<sup>51</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>51</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRÍOTRANSANDINA S.A.S.
DEMANDADOS	PROSIGNA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00356 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FRIOTRANSANDINA S.A.S. contra PROSIGNA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$881.000 por concepto de capital contenido en la factura No. 31.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados desde el 2 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

2. \$4.237.893 por concepto de capital contenido en la factura No. 102.

2.1. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados desde el 26 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$8.365.500 por concepto de capital contenido en la factura No. 125.

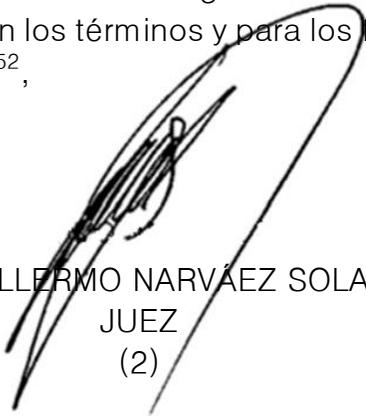
3.1. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados desde el 26 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7.. Se reconoce personería a la abogada LILIANA PARRA ARIAS como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido Notifíquese y cúmplase<sup>52</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ  
(2)

---

<sup>52</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	JHON JAIME LINARES OLMOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00360 00

Previo a calificar la demanda encuentra el Despacho que se debe dar aplicación al contenido del art. 132 del C.G.P. a fin de evitar futuras nulidades, por lo tanto, se requiere a la activa para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Se aclaren las pretensiones tercera y quinta, como se encuentran redactadas conllevan a confusión. Téngase en cuenta que se indican 2 valores diferentes en UVR de cuotas en mora.

Notifíquese y cúmplase<sup>53</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>53</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALEXANDER GALLEGO URREA
DEMANDADOS	OTONIEL BUSTOS MEDINA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00380 00

Se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago por no ser la vía para pedir la corrección.

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1.1.2. del auto de fecha 28 de mayo de 2021 en el sentido que, el mandamiento de pago por los intereses de mora se libra a partir del 16 de febrero de 2021 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase<sup>54</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ



---

<sup>54</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIMED EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	ALICIA ESTER MORALES BARCANEGRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00480 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase<sup>55</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>55</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CINDY LORENA RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADOS	NEEDISH COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00496 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase<sup>56</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>56</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 74 del 24 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Canapro
Demandados	Luz Esperanza Rubiano
Radicado	110014003069 2018 00711 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobó la liquidación de crédito, por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta el monto de la liquidación.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>

(2)

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

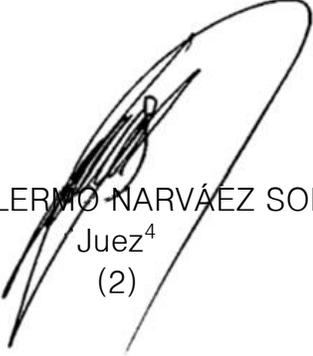
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Canapro
Demandados	Luz Esperanza Rubiano
Radicado	110014003069 2018 00711 00

De acuerdo a lo solicitado en escrito precedente y cumplidos como están los requisitos exigidos por el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Ampliar el límite de la medida cautelar decreta en proveído adiado 24 de setiembre de 2018, por la suma de \$36´100.000 de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada, y de los intereses que se lleguen a causar (fl. 96 c1). Oficiar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>  
(2)



<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Mujer S.A.
Demandados	Pedro Pablo Escobar Quintero y otra
Radicado	110014003069 2019 00917 00

Comoquiera que los ejecutados Pedro Pablo Escobar Quintero y Yesenia Andrea Aya Sánchez se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 104, 106, 127 y 209), quien en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

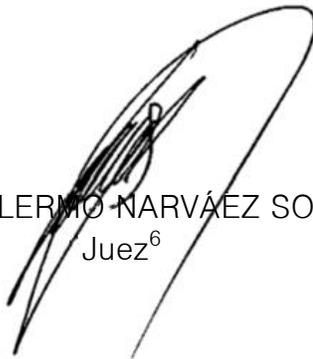
2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>



<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Adriano Herrera Roncancio
Demandados	René Herrera Camacho
Radicado	110014003069 2019 00941 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 17 de julio de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 16).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>8</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the right of the printed name.

---

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Atalanta Conjunto Residencial Etapa 1 P.H.
Demandados	Irma del Carmen Hernández Forero y otros
Radicado	110014003069 2019 00945 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se allegó la citación para diligencia de notificación personal el 23 de septiembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 16).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>10</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alexander Torres Guzmán
Demandados	Martín Granados Rodríguez
Radicado	110014003069 2019 00969 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se allegó respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares el 21 de febrero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 15 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>12</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cooprosol
Demandados	Hernán Medina Avila
Radicado	110014003069 2019 01019 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se ordenó notificar al demandado a la dirección del pagador donde se decretó la medida cautelar el 24 de febrero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 26).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>14</sup>

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over the printed name.

---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cooprosol
Demandados	Orlando Parra Peñuela
Radicado	110014003069 2019 01021 00

En consideración al documento allegado a folio 27 a 64 de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Además, se tendrá en cuenta para los fines pertinentes las direcciones electrónicas informada por la parte actora para efectos de notificación personal de la ejecutada (fl.26), el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del derecho litigioso y de crédito que la Cooperativa de Progreso Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención – Cooprosol hace en favor de sociedad Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención.

2.) TENER a la precitada persona, como litisconsorte de Cooperativa de Progreso Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención – Cooprosol dentro del presente proceso.

3.) TENER en cuenta las direcciones electrónicas informada por la parte actora para efectos de notificación personal de la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>16</sup>

(2)

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cooprosol
Demandados	Orlando Parra Peñuela
Radicado	110014003069 2019 01021 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Orlando Parra Peñuela de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>17</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>18</sup>

(2)

---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dispapeles S.A.S.
Demandados	Exprecard's S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 2019 01077 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandantes, Dr. José Enrique García Suárez (fls. 34 a 51).

Notifíquese y Cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>20</sup>



---

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>20</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

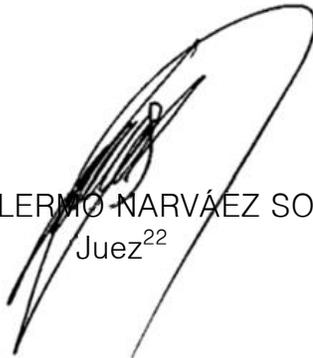
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comatel S.A.S.
Demandados	Genab S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 01417 00

No se tendrá en cuenta la notificación personal remitida a la sociedad demandada el 19 de junio de 2021 visible a folios 42 y ss, debido a que la dirección electrónica que fue remitida la comunicación no fue informada con anterioridad al Juez de conocimiento; máxime, cuando esta tampoco coincide con la registra en la cámara de comercio de la ejecutada.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante que realice nuevamente el trámite de notificación de la sociedad demandada, teniendo en cuenta lo expresado con anterioridad y la normatividad vigente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>21</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>22</sup>



<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>22</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Cooperativa para Servidores del Estado – Acosseres
Demandados	Rita Luz Cabrera Lara
Radicado	110014003069 <b>2019 01865 00</b>

Previo a resolver la solicitud de requerir al pagador Casur, se requiere a la parte interesada para que allegue la radiación del oficio No. 04056 del 12 de diciembre de 2019, de manera legible, ya que imposible determinar la data radicación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>23</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>24</sup> **Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Casa Luker S.A.
Demandados	David Ricardo Ramírez y otro
Radicado	110014003069 2019 01883 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.90), por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

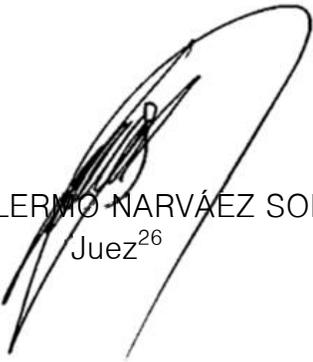
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>25</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>26</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

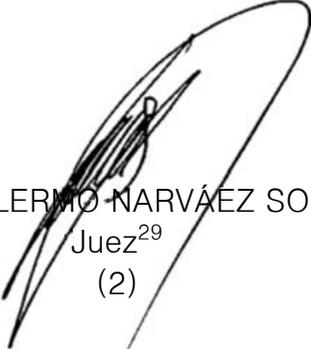
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble (Demanda Ejecutiva Acumulada)
Demandante	Inmobiliaria Global y Cobranzas Ltda.
Demandados	José Federico Murillo Ospina y otra
Radicado	110014003069 <b>2019 02049</b> 00

Rechazar de plano la demanda ejecutiva acumulada, debido a que no se cumple con los presupuestos completados en el artículo 148 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena la devolución de la misma, sin necesidad de desglose<sup>27</sup>, con el fin de que sea presentada ante la Oficina Judicial de Reparto.

Notifíquese y Cúmplase<sup>28</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>29</sup>  
(2)

<sup>27</sup> Demanda presentada virtualmente.

<sup>28</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>29</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

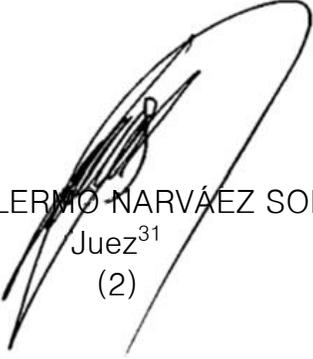
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Inmobiliaria Global y Cobranzas Ltda.
Demandados	José Federico Murillo Ospina y otra
Radicado	110014003069 <b>2019 02049</b> 00

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (fl.42 a 78), por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 del Código general del Proceso.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>30</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>31</sup>  
(2)

<sup>30</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>31</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Luisa Fernanda Méndez Ocampo y otra
Radicado	110014003069 <b>2019 02103</b> 00

Comoquiera que los ejecutados Luisa Fernanda Méndez Ocampo y Yaneth Ocampo Castaño se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 24, 27, 50 y 59), quien en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

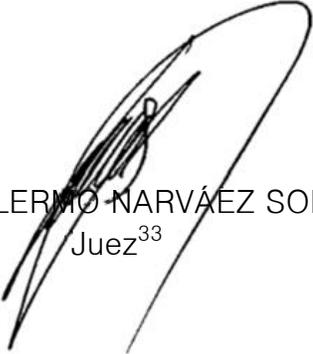
1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>32</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>33</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

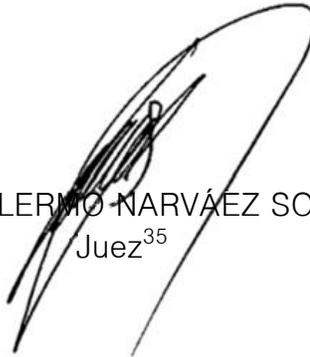
Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	Luz Stella Leal Martinez
Radicado	110014003069 2020 00013 00

Comoquiera que en el auto adiado 9 de octubre de 2020 (fl.54), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la orden de apremio es “**28 de enero de 2020**”, y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la providencia ya citada.

Notifíquese y Cúmplase<sup>34</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>35</sup>



---

<sup>34</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>35</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

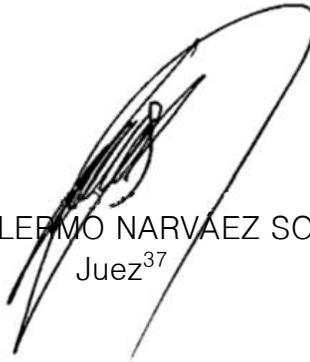
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Constructora Inmobiliaria Hera S.A.S.
Demandados	Jossie Esteban Veloza Rodríguez y otra
Radicado	110014003069 2020 00029 00

Reconoce personería al Dr. Daniel Becerra Rodríguez, como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 25).

Notifíquese y Cúmplase<sup>36</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>37</sup>



---

<sup>36</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>37</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo seguido del Proceso Declarativo
Demandante	Leidy Johana Niño López
Demandados	Martha Clemencia Hernández y otros
Radicado	110014003069 <b>2020 00045 00</b>

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por la apoderada de la parte actora, sea abonada a ésta Sede Judicial.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>38</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>39</sup>



---

<sup>38</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>39</sup> **Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación San Isidro
Demandados	Gonzalo Monroy Jiménez y otro
Radicado	110014003069 <b>2020 00207 00</b>

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.17), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

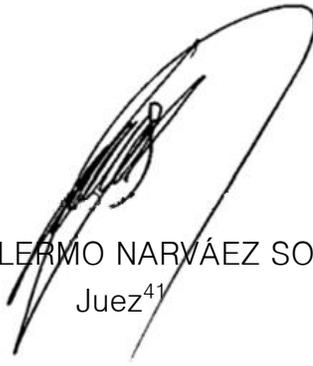
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>40</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>41</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ferreluque S.A.S.
Demandados	Herramientas y Rodamientos de Colombia Ltda.
Radicado	110014003069 2020 00213 00

De acuerdo a la solicitud que antecede, la memorialista estese a lo resuelto en el auto adiado el 13 de marzo de 2020 (fl.2), donde se resuelve sobre la medida cautelar de embargo y retención de los dineros obrantes en las diferentes entidades bancarias.

Ahora bien, se ORDENA a la secretaría a que realice nuevamente el despacho comisorio No. 0075 de 16 de octubre de 2020 (fl.5), teniendo en cuenta todas las salvedades expuestas por la parte actora en el memorial obrante a folio 8 de la presente encuadernación. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase<sup>42</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>43</sup>



---

<sup>42</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>43</sup> Estado No. 074 del 24 de agosto de 2021.

